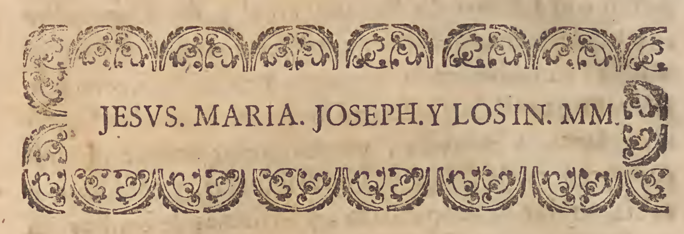


EN LA CAVSA DE DENVNCIACION, DEL LICENCIADO D. ANTOnio Mateo Deſcartin.

CONTRA EL MAGNIFICO Señor Dr. Don Pedro Geronimo de Fuentes.

POR EL DENVNCIANTE.

SECVNDA MANVS.

LA gravedad de eſte negocio, por lo mucho que importa para todo genero de perſonas, preciſa a aumentar algunas reflexiones, a que dâ ocaſion el Informe contrario, y examina con algun cuydado los hechos proceſſales, y las doctrinas principales de que ſe vale para esforzar la juſtificacion de la denegacion del decreto de Firma, *ne pendente appellatione.*

2 En el n. 8. dize el Informe contrario, que

 aun-

aunque el Licenciado Villava en el 9. de Deziembre exhibiô los actos de fee de muerte, y entierro de Martin Villava su padre, en la Iglesia de Santa Cruz, pero que lo mismo tenia probado con testigos, y que fue superabundante la exhivita, y consiguientemente que no fue necessaria la diligencia de renunciar, y concluyr la causa, acusar la contumacia, y lo demas de quibus en nuestro primer Informe a nu. 17

3 En este §. descubre el señor Don Pedro lo insanable de la nulidad de 9. de Deziembre, pues se acoge a dezir, que la exhibicion de los documentos fue impertinente, y superflua, porque lo mismo tenia yâ probado con testigos dicho Mos. Felix Villava. Sin advertir, que los hechos prevalecen a la imaginacion, y mas siendo agenos, y teniendo âzia si la presuncion, de que ningun litigante quiere gastar dineros, ni tiempo en valde, aumentandose a esta congetura el transcurso de el tiempo de quatro meses, que estuvo el processo sin pronunciarse, y lo estaria hasta oy, a no aver hecho el Licenciado Villava fee de dichos actos, con que aviendose dado sentencia despues, se manifiesta la necessidad de la exhibita de ellos, y que no fue voluntario, ni impertinente el exhibirlos, como todo esto lo confirma el aver dado copia a esta parte sin pidirla, y el averse pronunciado onze dias despues, infiriendose por necessario consiguiente la correspectividad entre vnos, y otros, Surd. *cons.* 21. *lib.* 2. Monterin. *resp. p.* 2. *à* 1. Menoch. *cons.* 109. *num.* 9. Suelv. *in cent. cons.* 18. *num.* 4. D. Sesse *decis.* 19. *à nu.* 10. y por lo mismo el defecto de probança, ê inclusion del Licenciado Villaba, para obtener sentencia; y assi parece cierta la obligacion de assignar a rescrivir, y acusar la contumacia, y hazer las demâs diligencias convenientes.

4 Y no se satisface con la respuesta, de

de que ſubſtancialmente no eran meneſter dichos actos de fee de muerte, y entierro de Martin Villaba, y Bautiſmo de ſu hijo Moſſen Felix, contendor en eſta lite: porque y ſiendo cierto que ſe exhibieron, deve preſumirſe ſu neceſsidad, y en todo caſo es innegable, y que aviendoſe dado copia, fueran, ô no neceſſarios, ſe abriô el juyzio, el qual no ſe bolviô a cerrar, ni quedô en eſtado de pronunciarſe, como adelante dirèmos.

5 En el §. 9. pretende el Señor Don Pedro diſolver dicha nulidad con dos motivos: El primero, que el Denunciante dixo en la Eſcrivania, que no tenia que reſcrivir a dichos documentos; pero es cierto, y confieſſa el Señor Don Pedro, que ſe llevô el proceſſo; y ſi fueſſe verdad, que no tenia que dezir, lo natural era quedarſe en la Eſcrivania, el Proceſſo, y el averſe llevado; y eſto lo mas veroſimil, porque perſuade el querer examinar dichos actos, y eſcrivir contra ellos, cuya veroſimilitud deve atenderſe, para formar dictamen: A mas de que lo contrario devia hazerſe, de ſer judicialmente.

6 El ſegundo motivo es como confirmacion del antecedente, pues dize el ſeñor Don Pedro, que el Denunciante llevô el proceſſo al ſeñor Oficial, para que pronunciaſſe, como reſulta de lo probado en la Firma contraria del Licenciado Villava.

7 Eſte alegato confirma la inſtancia que hazemos en el §. antecedente, y deſcubre la juſticia de eſta parte; pues no halla otro medio el Señor Don Pedro que deſviarſe de la verdad legal; porque es conſtante, que ni ay tal probança en dicho proceſſo de Firma, ni en el de eſta Denunciacion, aunque el ſeñor Denunciado hizo alegato poſsitivo, en el articulo 19. cometiendo al miſmo tiempo el delicto de ſuponer probado vn he-

hecho, contra el hecho de la verdad, y quien falta a ella no merece la continuacion en los Oficios de Judicatura; porque tiene grande parentesco con la injusticia, quien no se conforma con la verdad.

8 En el §. 10. dize el Señor Don Pedro, que el Licenciado Villava obtuvo sentencia, con el motivo de ser hijo legitimo, y natural de Parroquiano; pero esto no excluye la necessidad de la exhibita de nuevos documentos; ni tampoco es cierto, que la vnica razon exclusiva del Denunciante fue la excepcion de ilegitimidad; assi porque no bastô esto para obtener sentencia el Licenciado Villava, que en todo caso devia legitimarse parte, y traer titulo; como porque las clausulas con que empiezan los motivos alli: *Ex eo, & aliàs*, y concluyen, *ex quibus, & aliàs*, son generales; de manera, que no puede dezirse, que la sentencia solamente se decidiô por las razones literalmente expendidas en ellos, y se excluye por este medio la probança de injusticia notoria, en quanto al recto q̃ la avria, si vnicamente se deviera atender a los motivos especiales, sin reflexion a dichas clausulas: *Ex eo, & alias, ex quibus, & aliàs, &c.*

9 Desde el *num.* 11. al 45. repite el Señor Don Pedro las consideraciones expendidas en su alegacion de 17. de Mayo sobre las excepciones; y por quanto se procurô satisfacer a ellas en nuestro escrito juridico de 21. de dicho mes, nos remitimos a el, *cum semel dicta sufficiant.*

10 Ni puede oponerse, que el Juez en las primeras provissiones haze oficio de parte: porque se responde, que esto ha de ser dudando en los fechos del Processo, pero no con fechos estraños Portol. §. *exceptio, num.* 57. & §. *Rex, num.* 17. Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 6. *num.* 53. & *cap.* 1. §. 2. *num.* 25. & *cap.*

2. §. 3. *num.* 56. Suelv. *cent. conf.* 1. *num.* 3. & *conf.* 48. *nu.* 8. & *conf.* 78. *num.* 4. & *semic.* 2. *conf.* 9. *num.* 3.

11 El exemplo es llano. Supongo que Pedro pide vn apellido de aprehension, con vna comanda, aunque sepa el Juez q̃ està cancelada; sino se exhibe la cancelacion, deverâ proveer el apellido, porque solamente puede oponer la duda que resulte de los documentos exhibidos, *quia quod non est in processu non est in mundo.*

12 Luego si quãdo el Denũciãte pidiô el decreto, (por cuya denegacion se denuncia,) no hizo fee de la Firma tres vezes denegada, no pudo el Señor Don Pedro hazer merito de ella para no provehèr esta.

13 Confirmase lo dicho con el mismo supuesto; porque si el Juez haze vezes de parte en las primeras provisiones, no deve tener mas drecho a impugnar la provision del decreto, que el que tendria la parte:

14 Luego siẽdo cierto, q̃ el Licẽciado Villava no podia valerse de la Firma tres vezes denegada, para embaraçar la provision de esta, por ser la otra primera provision, no podrâ el Señor Don Pedro, por mas que se subrruegue en lugar del Licenciado Villaba valerse de aquella, como merito formal de la denegacion.

15 Desde el *num.* 46. hasta el 49. dize el Señor Don Pedro; que las sentencias en causa beneficial tienen execucion privilegiada; y que hallandose dispuesta en las Constituciones Synodales, deve observarse, pero reconoce que procederia el decreto de Firma *ne pendente*, si constasse claramente de nulidad.

16 Este argumento califica la obligacion que tuvo el Señor Don Pedro de provehèr la Firma, sin embargo de encaminar su inhibicion a embarazar los efectosde la sentencia; porque siendo cierto que las

B Conf-

Conſtituciones Synodales deven obſervarſe, y tambien que las nulidades alegadas fundan en lo diſpueſto en ellas, como avemos probado en la primera alegacion, *not.* 14. *cum ſeqq.* & *not.* 34. ſale la conſequencia de que devió proveherſe eſte decreto; pues no es mas Conſtitucion Synodal la que dâ execucion privilegiada a las ſentencias en cauſa beneficial, que las que diſponen el modo, y orden de proceder.

17 En el *num.* 50. aſsienta el Señor Don Pedro, que los Juezes Seculares no pueden conocer por via de violencia de las cauſas Ecleſiaſticas, y puede eſtrañarſe mucho, que no aya viſto lo que ſobre eſte aſſunto dize D. Franciſ. de Salg. *de ſup. ad Sanct. part.* 2. *cap.* 16. *per tot.* & *de reg prot. tom.* 2. *p.* 3. *cap.* 9. *per tot.* Autor Catolico, y de los mas conocidos de Eſpaña, y con infinitos Autores que cita; fuera de que como diximos en nueſtro primer informe *a num.* 23. nos contenemos por aora en ponderar la injuſticia que reſulta del ritu, ſin entrar en el examen del recto.

18 En el num. 51. ſe haze cargo de la nulidad cometida en el dia 9. de Agoſto, *de qua* en nueſtro primer Informe, a num. 9. pero la dimidia dexandoſe ſin ſatisfacer el reparo de la confuſion, y contrariedad que reſulta de las muchas diligencias hechas en vn miſmo dia, de la qual no puede ſalir, por lo que dize el ſeñor Don Pedro en el num. 53. pues ſuponiendo, que en vna Audiencia no ay prius, ni poſterius ſe haze evidente dicha confuſsion, ê inſanable la inſtancia de aver diligencias contradictoriamente opueſtas: a ſaber es; que en el dia 9. de Agoſto ſe pidiô renunciar, y concluyr la cauſa para eſte dia, y que no ſe pidiô ſino para el ſiguiente; que huvo pronunciacion ſobre dicha aſsignacion, y que no la huvo: que huvo acceptacion, y que no la huvo; y finalmente que ay prius, & poſterius, y que no ay prius, & poſterius.

Con

19 Con esta ponderacion se satisface a lo que el Señor Don Pedro dize en el *num.* 52, pues aunque supone aver hecho cabal reflexiòn sobre esta nulidad, no ha hallado, ni aun sombra; porque el comun acuerdo de ambos Procuradores manifiesta la exclusion de dicha nulidad.

20 Pero yo entiendo, que este discurso del Señor Don Pedro no es mas que sombra, para negar la nulidad, pero no razon.

21 Pruebase el assunto, porque esta nulidad consiste en las peticiones contradictorias, y confussion de enantos, hechos en dicho Processo, q̃ no pudierõ hazerse sin la intervencion de dichos Procuradores.

22 Luego resultãdo esta nulidad de loq̃ hizieron dichos Procuradores en el dia 9. de Agosto, solamẽte se dirâ sombra el reparo de la assistencia, y consentimiento de dichos Procuradores, pero no razon; pues sino huvieran intervenido, no se huviera cometido dicha nulidad.

23 En el *num.* 54. dize el Señor Don Pedro, que es proposicion induvitada de drecho, que en las causas sumarias, y beneficiales, no se necessita de assignar a renunciar, y concluyr la causa.

24 Esta proposicion solamente puede aplicarse â las Causas sumarias, verbales, que in prontu se deciden, como nota Bardaxi *in comment. an for. quod in causis summam vigin. solidor. num.* 1. & 2. *fol.* 283.

25 Y en quanto a las causas Beneficiales enseña lo contrario D. Gabriel Parexa, citado ex adverso en el *tit.* 6. *resol.* 3. *nu.* 119. pues claramente supone que ay renunciacion, y conclusion en las causas beneficiales, aunque no obstante ella pueden exhibirse despues nuevos documentos, para mayor examen de la verdad, y evitar los riesgos de las almas de los litigantes, si con subrepciones huviessen introducido la instancia, que

en

en ſubſtancia es dar lugar a nueva exhibita, como ſi dicha renunciacion, y concluſion in cauſa, no ſe huviera hecho, que es lo que dize en el *num.* 123. de que ſe vale la parte contraria.

26 Eſto no es negar la renunciacion, y concluſion de la cauſa in beneficialibus, antes bien la ſupone: Luego no es propoſicion induvitada de drecho; que en las cauſas beneficiales, no ay renunciacion, ni concluſion.

27 Mas quando paſſaramos por la juriſprudencia, que el Señor Don Pedro llama induvitada, no diſuelve la nulidad: lo primero; porque en eſte miſmo Proceſſo de la Curia Ecleſiaſtica, con que ganô ſentencia, y en virtud del qual obtuvo el Licenciado Villaba ſu Firma poſſeſſoria, ſe halla obſervada la ſolemnidad de aſsignar a renunciar, y concluyr la cauſa, como reſulta del dicho enanto de 9. de Agoſto: Luego porque en las cauſas ſumarias, y beneficiales ay renunciacion y concluſion in cauſa.

28 Lo ſegundo; porque en la Conſtit. Synodal, tit. *eſtylo del proceſſo civil ſumario, num.* 70. ſe previene la aſsignacion a renunciar y concluyr la cauſa, aviendoſe remitido a eſta Conſtitucion la del eſtylo, tit. en las cauſas Beneficiales, *nu.* 81. como ſe dixo en nueſtro primer informe, *num.* 34.

29 Luego no es induvitada juriſprudencia la que niega la renunciacion, y concluſion en las cauſas ſumarias, y Beneficiales: y lo ſerâ la que defendemos, pues las Conſtituciones Synodales previenen, que en dichas cauſas ſe renuncie, y concluya, y que ſea eſte el vltimo acto, ê inmediato a la ſentencia, y ſe podrâ dezir *vbi caſum legis habemus vana redditur dubitatio.*

30 En el num 55. ſe repite el conſentimiento de los Procuradores; pero no ſe diſuelve la inſtancia de

qua

qua supra, num. 16. a mas de que el Procurador no puede renunciar en perjuyzio de su principal por mas que en su Constitucion se hallen las palabras de que pueda hazer lo mismo que êl; porque estas deven entenderse salva *bona fide*, y sin grave daño de el constituyente Baldo, *in leg.* 1. *in fine. C. de bonis maternis*, *& facit textus in leg.* 1. § . *Si rem, ff. de officio Procuratoris*, *Cæsaris*, Dez. *cons.* 255. *in principio* como nota el señor Reg. Sesse, *decis.* 431. *num.* 6 ibi: *Ex quo constitutio Procuratoris in compromisso facta ad ratificandum laudum intelligitur salva bona fide::: nec Procuratori permissum videatur, quod bona Domini iactet, & dilapidet.*

31 En el num 56. y 57. pretende el señor D. Pedro excluyr la contradiccion de dichas diligencias, por quanto las hizieron los dos Procuradores, y esto es responder por la question; pero no satisfacer al argumento de la confussion, y nulidad, que resulta de la oposicion contradictoria, entre dichas diligencias.

32 En el num. 58. se haze cargo el señor Don Pedro de la nulidad que resulta de la exhibita de los documentos en el dia 9. de Deziembre, y de los efectos de averse buelto a abrir el processo, y de la circunduccion de la renunciacion, y conclusion de la causa, y assignacion a oyr sentencia decretada en el dia 9. de Agosto; y desde el num. 59. hasta el 63. responde que esta nulidad no se distingue de las antecedentes.

33 Lo 1. porque la exhibita de nuevos documentos pudo hazerse despues de puesto el processo en Sentencia, dando copia a las partes contrarias, y que esto lo cumpliô el Licenciado Villava, y siendo cierto, que las Const. Synodales deven observarse conforme a su tenor, no puede pretenderse nulidad, pues por parte de el Licenciado Villava se observaron en esta diligencia.

34 Pero parece, con enmienda de la mejor

cen-

censura, que esto no es disolver la dificultad, lo primero, porque toda via queda sin responder a la verdad, de que con la exhibita de nuevos documentos se habriô el juyzio, y que sin cerrarlo no se pudo pronunciar, como se dixo en nuestro primer informe a num, 15. 34. & 39.

35 Lo segundo, porque no es lo mismo observar las Constituciones Synodales, en parte, que observarlas en todo, y aunque sea cierto que aviendo dado copia se cumpliô con esta solemnidad, pero faltan las de assignar a rescrivir, acusar la contumacia, y todas las demas, de quibus en nuestro primer informe, de manera, que el defecto, aun en lo mas minimo de lo prevenido por la ley, induce nulidad, como advierte Suelves, *semicent. 1. cons. 32. num. 3.* ibi: *paria enim sunt aliquid, vel contra legem, vel non servata illius forma fieri cum multis, per* Valençuela, *cons. 3. à num 18. etiam si defectus sit, in minimo abunde Gratus respons. 26. num. 40. lib. 1.* Rolando *cons. 72. num 58. lib. 3. & cons. 30. numer. 15. lib. 4.* Tiraq. *de retract. lignag. §. 1. Glossa 21. num. 11.* Valenz. *cons. 67. numer. 9. & seqq.*

36 Es tan escrupulosa la observancia del Estatuto, que no solamente no puede suplirse por la extension de mayoria de razon, ni de caso a caso, ni aun por la verdad de seguirse el mismo efecto; que si la ley dixesse, que en el instrumento se pusiera el nombre proprio del dia: v.g. Lunes, Martes, &c. no se satisfaria poniendo dia 16. de tal mes, por mas que se convenciesse, que su otorgamiento se avia hecho en el dia Lunes que era el 16. optime Mascardus *de statutorum interpretatione conclus. 9. num. 62.* ibi: *Quarto intellige vt nec per equipollens possit satisfieri statuto requirenti aliquid expresse pro forma, quia etiam si aliquid legitime fi-*

fiat tamen ommisſio forma viciat, Gloſſa in dicto cap. cum dilecta in verbo tranſponentes in fine de reſcriptis, facit dictum Alber. ſuper ſtatut. part. 1. q. 111. incipit adhuc idem Dinus vbi ſi ſtatutum requirat quod in inſtrumento apponatur nomen propium diei non ſuficit apponere diem per numerum, vtpote 15. die menſis talis, ſed requirit quod dicatur, die Luna, die Martis, &c.

37 Luego ſiendo cierto que las Conſtituciones Synodales que tratan del modo, y orden de proceder ſon formales, como dexamos fundado en nueſtro primer informe *num.* 41. y que el vltimo acto ha de ſer la renũnciacion, y concluſion de la cauſa, no ſiendolo en nueſtro caſo, ſino el de la exhibita de nuevos documentos, y de la copia que de ellos ſe diô: no ſe verifica en ſu puntual obſervancia; y por lo miſmo ſe haze evidente la nulidad, que reſulta de averſe pronunciado, ſin eſtar cerrado, y concluydo el Proceſſo; y de no averle dado tiempo competente al Denunciante para defenderſe, ê impugnarſe dichos documentos; pues nò ſe le aſsignô termino fixò a reſcrivir, ni acusô la contumacia, que es lo prevenido en dichas Conſtituciones Synodales, ſiempre que vno de los contendores haze probança.

38 Confirma lo dicho la probançã que por parte de el Denunciante ſe exhibiô en la Firma denegada, pues Juan de Samitier, y Chriſtoval Hernandez depoſſan de viſta el referido eſtilo, y modo de proceder: Luego parece cierta dicha nulidad, y que no la ſatisface la otra parte.

39 En el *num.* 61. dize el Señor Don Pedro por ſegunda razon, que el Licenciado Villaba probô en la Firma contraria de 10. de Marzo de 95. que ſegun eſtilo de la Curia Ecleſiaſtica, por mas de diez años no ſe aſsigna a reſcrivir, ni acuſſar la contumacia, ni a renun-

nun

nunciar la causa, ni a oyr sentencia, quando los documentos se exhiben post conclussum in causa, y que solamente se deve dar copia.

40 Pero parece, que ni ay tal prueba, ni aunque la huviera es bastante, por hallarse contradicha; y aunque por esta parte no se huviera probado lo contrario, no basta el tiempo de mas de diez años para excluyr la nulidad de la inobservancia de dichas Constituciones Synodales.

41 Pruebasse lo primero, porque ni Pedro Pablo Cebrian, ni Pedro Joseph Perez de Hecho atestan semejante estilo, concretado a los cassos de la especie en que nos hallamos, como parece de su lectura; fuera de que como diximos en nuestro primer informe, no es bastante el tiempo de diez años para prescrivir vna ley, publicada mas de 36. años antes, cuya inobservancia no niega el Señor Don Pedro hasta diez años a esta parte.

42 Lo segundo, porque en la Firmā denegada se hizo fee por esta parte de la deposicion de Juan de Samitier, y Christoval Hernandez, los quales de vista, por mas de 25. años deponen sobre la obligacion de asignar a instancia de las partes contrarias, termino fixo a rescrivir, y la de acusar la contumacia, cuyas deposiciones deven prevalecer, porque son mas conformes a la ley. A mas de que teniendo a nuestro favor la regla, deve estarse a ella entretanto que no se convenza con igual claredad su limitacion, *l. illud, C. de Sacros. Eccles.* Grivellus *decis. 64. num. 25.* Ripol *var. cap. vlt. num.* 16. abunde Suelv. *sem. 2. cons. 5. num.* 88.

43 Luego no se satisface a la nulidad con la referida ponderacion de la pretendida probança, sobre el estilo contrario, quando se halla contradicho; y aunque

que esto no fuera, deve prevalecer la observancia de la ley, que no se deroga por el contrario estilo de diez años, mayormente siendo Eclesiastica.

44 En el *num.* 62. trae el Señor Don Pedro por tercera razon, que para estimarse circunducta la primera renunciacion, y conclusion in causa, con el pretexto de la exhibita de nuevos documentos, es menester consentimiento de las partes litigantes, y se refiere a Parexa en el tratado de *instrumentorum editione tit. 6. resol.* 3. *num.* 64. y a Fontanella *decis.* 104. *num.* 5.

45 Examinadas estas doctrinas, y leydas con atencion prueban lo contrario, porq̃ Parexa en el mismo lugar citado *nu.* 63. dize: que siempre, y quando se haze en el Processo fee de nuevas probanças, se presume circunducta, y revocada la primera renunciacion, y conclusion in causa, ibi: *Quoties Iudex post conclusionem testes, & instrumenta, & aliàs probationes admittit, præsumi, & dici conclusionem revocatam*, y no podria dezirse revocada tacitamente la primer renunciacion, por la exhibita de nuevos documentos, si huviesse consentimiento de las partes, porque en este caso seria expressa la circunduccion.

46 Luego porque el quedar circumducta la renunciacion, y conclusion in causa antecedente fundada vnicamente en la exhibita de nuevos documentos, no requiere consentimiento de las partes, y aun puede dezirse, que lo ay mediante dicha exhibita como efecto necessario de ella.

47 Con mayor claredad explica esto mismo en el *num.* 65. diziendo: que por la admission de los instrumentos queda circumducta la antecedente conclusion in causa, por la incompatibilidad, y contradiccion

 que

que resulta de mantenerse la primer renunciacion, y conclusion in causa, con la produccion de nuevos documentos, que no puede hazerse si el Processo se conservasse cerrado, que es propiamente la renunciacion, y conclusion in causa, ibi: *Haeque omnia accidunt quando post conclusionem in causa instrumenta producuntur etenim conclusio manet circumducta, & revocata intelligitur per admissionem talium instrumentorum, vt notabiliter tenuit* Rota *in decis. 225. num. 2. in recent. part. 1. & in decis. 558. num. etiam. 2. Vbi similia adducta sunt verba, quia super dicta conclusione nullum potest fieri fundamentum, dum hinc inde postea iura fuerunt producta, & quam plures actus facti, ex quibus tacite videtur revocata conclusio ratione incompatibilitatis contrariorum, posita enim facultate agendi, dissolvitur vinculum conclusionis, tamquam illi contrarium.*

48 Comprueba esta misma proposicion Fontanela, ex adverso alegado, pues asienta por constante el ser incompossible la renunciacion, y conclusion in causa, con la exhibita de nuevos documentos, aunque en el caso de la restitucion in integrum del menor proceda lo contrario; pero esto fue por constitucion especial, y ley particular de Cataluña, Fontanella *dict. decis.* 104. *num.* 6. ibi: *Postquam enim disposuit denuntiato processu non posse admitti suplicationes, aut schedulas, &c. Etsi forsam per inadvertentiam admitterentur non esse de illis rationem aliquam habendam, excipit cassum restitutionis ad probandum per minorem postulandae volens eo cassu dilationem duorum mensium concedendam: ex quo apparet quod post denuntiatum processum, quando alijs est omnis via praeclussa ad quacumque procedimenta minori conceditur vt supra restitutio absque aliqua alteratione, aut mutatione status causae, ratione igitur congruit, quod nec nos dispositionem Constitutionis alteremus, aut mutemus, sed simpliciter eam, vt iacet intelligamus, quod denuntiato processu omnia maiorum procedimenta denegentur minorum concedantur, & admittantur denuntiatione in suo robore*

per

permanente, vt insinuat constitutio.

49 Luego es cierto, que por la exhibita de nuevos documentos se abre de nuevo el juyzio, quedando en su consequencia circumducta la renunciacion, y conclusion in causa antecedentemente decretada, sin que para ello se requiera la voluntad de los contendores, si yà no deve estimarse mediante dicha exhibita, que es la que parece dixo Parexa en el lugar citado, y segun llevamos fundado en el primer informe a nu. 17. 21. & 39.

50 En el mismo *num.* 62. repite el Señor Don Pedro, que constò al Consejo, por la Firma contraria del Licenciado Villaba, que el Denunciante dixo en la Escrivania, que no tenia que rescrivir contra dichos documentos, y que llevò el Processo al Señor Oficial, para que pronunciasse.

51 En quanto a lo primero, se deve tener por inverosimil el dicho de la Escrivania, careado con el hecho de aver hecho coser dichos documentos, llevandose el Denunciante el Processo, y siendo cierto q̃ en todo caso prevalecẽ los hechos a las palabras: *Quia facta potiora sunt verbis*, se deve excluyr tal renunciacion, porque sino queria rescrivir, lo natural era dexar el Processo en la Escrivania, mas no llevarselo, y respecto al aver llevado el Processo al Señor Oficial, ni consta por la Firma contraria, ni por el Processo de esta Denunciacion, como diximos *num.*

52 En el *num.* 64. repite; que quando se exhiben nuevos documentos, despues de puesto el Processo en sentencia solamente ay obligacion de dar copia de ellos, pretendiendo confirmar esta maxima, con la Firma contraria del Licenciado Villaba, suponiendo probança concluyente, y despreciando la contraria, que por esta parte se exhibiò en la Firma denegada.

53 Luego siendo cierto, segun llevamos fundado, que en la Firma del Licenciado Villaba no ay probança concluyente del pretendido estilo, y por esta parte la ay, y mas conforme a las disposiciones de drecho, y Constituciones Syno-

da-

dales, queda ſin ſatisfaccion eſta nulidad, y convencido el Señor Don Pedro, de que la Firma eſtuvo en caſo de proviſion.

54 En el *num.* 67. parece que reconoce el Señor Don Pedro la verdad que defendemos, calificada con la ateſtacion de Juan de Samitier, y Chriſtoval Hernandez; pues para ſalir de el eficaciſsimo argumento que ſe haze contra ſu probança, por contradicha, y repugnante a las diſpoſiciones de drecho, a las Conſtituciones Synodales, y eſtilo de la Curia Ecleſiaſtica, recurre a la interpretacion, y conciliacion de vnos, y otros teſtigos; pero por eſte medio tan ſolamente puede ſalvarſe la falſia, mas no podrà dezirſe que ſus dichos hazen probança concluyente.

55 Comprehendiendo el Señor Don Pedro la fuerça de eſta inſtancia, paſſa en el *num.* 68. a dezir; que la ateſtacion de los Actuarios (referida en los articulos 22. y 23. de ſu defenſa) deve prevalecer por ſer mas noticioſos del eſtilo, y ajuſtarſe ſus dichos a las diſpoſiciones de drecho, y Conſtituciones Synodales, y que ſe cumple con ellas, dando copia de los documentos nuevamente exhibidos, ſin la obligacion de aſignar termino a reſcrivir, que deve pedirlo el miſmo intereſado, por ſer en beneficio ſuyo.

56 Pero parece, que eſta reſpueſta, ſobre no ſer convincente eſtrecha mas el argumento; porque ſi atendemos a los teſtigos de eſta parte ſon Cauſidicos, y muy verſados en las practicas de la Curia Ecleſiaſtica; ſi al tiempo, excede el de 25. años, quando el Señor Don Pedro no ha podido probar, ni aun el de 10.

57 Si hazemos reflexion a las Conſtituciones Synodales, no ſe hallarà alguna, en que aviendo hecho probança vna parte pueda valerſe de ella ſin acuſar la contumacia del contendor en no reſcrivir, como puede verſe en la Conſtitucion Sinodal 7. *tit. Eſtilo del Proceſſo civil ordinario num.* 49. *& tit. Eſtilo del Proceſſo civil ſumario, num.* 67. 68. *y* 69. confiere la Conſtitucion Synodal del proceſſo civil ordinario *num.* 36. y 39. pues en vnas, y otras ſe ſupone, que las partes han de defender;

ſe

se ; ora sea dexando la prueba de algunas posiciones a jura, ò publicando, ò rescriviendo; y no se juzgan renunciados estos recursos, hasta tanto que se acusa la contumacia, y se espera de gracia a instancia del Actor, como puede verse en dichas Constituciones Synodales.

58 Vltimamente, el dar copia no puede negarse que respeta al beneficio del convenido; y siendo preciso en el que exhibe nuevos documentos darle copia de ellos, aunque no la pida, sale por consequencia necessaria la misma obligacion en pedir se le asigne termino a rescrivir, y acuse la contumacia; porque como el dar copia respeta a la defensa; y el no rescrivir denota la confession, sobre la verdad de los documentos exhibidos, y la renunciacion de defenderse, no contradiciendo a ellos se haze innegable dicha obligacion en el Licenciado Villaba, y tambien la nulidad; mayormente aviendo estado el Processo detenido desde 9. de Agosto hasta el 9. de Deziembre, y hallandose pronunciada la sentencia difinitiva, dentro de los onze dias inmediatos.

59 En el *num.* 75. se haze cargo el Señor Don Pedro de la nulidad que funda, en no averse intimado personalmente al Denunciante la asignacion a oyr sentencia.

60 En el *num.* 77. comiença a querer satisfacer, diziendo: que es contra las mismas Constituciones Synodales, pues vsando de la palabra que intime a las *Partes*, se cumple en persona del Procurador; segun lo dispuesto en la Constitucion Synodal 6. *tit. Advertencias generales*, *num.* 14. y 15. y el pretender que la intima sea personal es, cabilar, y violentar el sentido natural de dichas Constituciones.

61 Bien pudieramos aqui exclamar con el Evangelista San Matheo *cap. 7. in principio*; pues el Señor Don Pedro tan gravemente reprehende este argumento, quando en la misma Constitucion Synodal que alega ha de quedar convencido.

62 Pruebase con la letra de dicha Constitucion *num.* 14. alli: *Item de qualquier memorial que presentare la vna parte se le ha de dar copia, y traslado a la otra, hasta que se dèn por satisfechas*

de

de rescrivir, *num.* 15. alli : *Item por qualquiera de las partes se pueden exhibir escrituras, é instrumentos, hasta la sentencia difinitiva, y se ha de dar copia a la parte contraria.* Y en el *num.* 16. alli: *Item se ha de notificar a las partes personalmẽte si pueden ser avidas la assignacion a oyr sentencia.*

63 De este contexto se forma el mayor argumento; porque en esta vltima Constitucion Synodal, que es en el *num.* 16. se aumenta a las precedentes las palabras: *Personalmente, si pueden ser avidas*, las quales no se quedan en disponer, que la diligencia de intimar a oyr sentencia se haga a la parte, como lo dixo en las antecedentes, sino que passa mas adelante, queriendo que se haga *personalmente.*

64 Luego no se arguye bien, que segun lo prevenido en los *num.* 14. y 15. se dà cumplimiento en persona del Procurador, y que lo mismo ha de ser en quanto a lo prevenido en el *num.* 16. donde con especialidad se dispone la intima personal: lo que no se dispuso en los num. 14. y 15. y es constante, que este discretivo modo de hablar, denota providencia distinta; porque supone diferentes casos, *l. Hæres meus, § duæ statuæ, ff. de leg.* 3. *l. cum delanionis* 18. *§. cui fundum, ff. de fundo instructo.* Menoch. *conf.* 215. *à num.* 69. Salgad. *de suplicat. ad Sanctissim part.* 2. *cap.* 5. *nu.* 43. graviter D. Sesse *responso post decis.* 254. *à nu.* 7.

65. No ignora estas proposiciones el Señor Don Pedro, pues no estava tan lexos el *num.* 16. donde a diferencia de lo antecedente prevenido, se aumentò la solemnidad de la intima personal a oyr sentencia, pues aun quando no fuesse tan clara la letra, podria dezirse, que no era bastante hazerse la intima en persona del Procurador, como nota Bard. en sus comentarios *ad for. de his quæ Dominus Rex num.* 4. ibi: *Coram nobis possita, & per nos corporaliter tacta, quod iuramentum de quo in isto foro tenentur Reges, & omnes Officiales præstare personaliter, & non per Procuratorem licet habeat speciale mandatum, nam verba illa per nos corporaliter tacta denotant personalitatem,* Abbas *in cap. quoniam de officio delegatis his autem, & ibi Felinus, & alis, & in cap. licet ex quadam col.* 2 *de Testibus.* y el no hazerse cargo de la palabra personalmente, es sin duda que fue por ser indisoluble esta instancia.

Re-

66 Repite el señor Don Pedro en el num. 78. la misma consideracion aumentando, que en el Consejo se vieron diferentes Processos para enterarse de que el estylo de la Curia era hazerse dicha intima al Procurador, el qual conforma con las disposiciones de drecho Canonico.

67 Pero parece mas cierto lo contrario: Lo primero, porque no consta por la Firma contraria del Licenciado Villava, que huviesse exhibido tales processos, aunque en vna de las posiciones haze memoria de ellos, y solo se halla la deposicion de los Testigos de que tratamos supra num.

68 Ni tampoco se sabe, si el pretendido estylo es vniforme, y por quanto tiempo: todo lo qual era necessario probar para dexar de dar cumplimiento a la ley escrita, mayormente quando esta no contiene ambiguedad, en cuyo caso no puede aver recurso a estylo interpretativo, sino al que es bastante para prescrivir, y derogar la ley, que como và fundado, devia probarse al menos por tiempo de treinta años, y no aviendo constado de ello legitimamente, ni alegado el señor Don Pedro otro, ni mas tiẽpo, que el de diez años, no puede justificar la denegacion del decreto, ni negar la nulidad probada con el mismo Processo de la Curia Eclesiastica, y letra clara de dichas Constituciones Synodales.

69 En el num. 79. pretende evadir la nulidad que resulta del defecto de la intima personal a oyr sentencia; porque el Procurador del Denunciante se hallò presente a la pronunciacion, y esto es responder por la question, y quedan siempre sin disolverse las ponderaciones en que funda dicha nulidad.

70 En el num. 80. concluye el señor Don Pedro diziendo, que el Denunciante devia aver probado, que estuvo en Zaragoça, y que pudo hazersele la intima personal.

71 Aqui tambien se manifiesta la fatal defensa, y se retuerze el argumento; porque siendo llano que la obligacion de pidir la intima personal toca al Actor, lo ha de ser tambien el verificar su cumplimiento como fundamento de intencion, y lo mas es querer confundir los terminos, y poner sombra para ocultar la verdad.

Ul-

72 Vltimamente pondera el señor Don Pedro la execucion privilegiada de las sentencias en causa Beneficial, y que deven las Constituciones Synodales observarse; y por lo mismo que con tan voluntarias nulidades no deve embarazarse la execucion de la Sentencia, que ganò el Licenciado Villava.

73 Convenimos en la primera, y segunda proposicion; las quales estrechan del todo el cargo; porque si la execucion privilegiada de las Sentencias funda vnicamente en lo dispuesto por dichas Constituciones Synodales, y costumbre inmemorial que atestan, aviendo fundado las nulidades referidas en la inobservancia de dichas Constituciones Synodales, sale por consequencia legitima, que la Firma estuvo en caso de provision, pues dicha sentencia fue notoriamente nula ex deffectu ritus, y si este recurso se pudiesse embaraçar con motivos que directamente se oponen a dichas Constituciones Synodales, nunca llegaria el caso de la Firma ne pendente.

74 La vltima razon de què se vale el señor Don Pedro, desde el articulo 27. hasta el 30. de sus defensiones consiste en dezir que la sentencia dà titulo colorado, y manutenible, y por lo mismo que no procedia embarazar su execucion.

75 A esta instancia satisfarèmos con este dilema: ò la sentencia secundum se considerada, deve executarse privilegiadamente sin recurso a la Firma ne pendente, ò no? Si lo primero, nunca llegàra el caso de la provision de este decreto, si lo segundo: Luego porque no es cierto que quien obtiene sentencia, consigue titulo colorado, y manutenible.

76 Lo cierto es, que la sentencia nula no es sentencia, ni la possessión tomada en virtud de ella, es manutenible, como diximos en nuestro primer informe, num. 30. y que el señor Don Pedro con este motivo, ni con los demàs que alega, no puede escusarse de aver faltado gravemente a su oficio en la denegacion del decreto.

77 Ni puede justificarse el señor Don Pedro, pretendiendo su absolucion con el pretexto de las doctrinas de que se vale,

le, ſacando la conſequencia de que no huvo dolo en la denegacion de eſte decreto.

78 Porque ſe reſponde lo primero, que con ellas miſmas avemos calificado las nulidades.

79 Lo ſegundo, que no baſta el tener a ſu favor vno, ù otro dictamen, quando es tan facil hallar doctrinas para todo, ſegun el text. *in leg. nihil, tan Sanctum in iure*, por cuya razon previno el Fuero è porque 20. tit. for. inquiſ. que no puede eſcuſarſe el Lugarteniente, por tener a ſu favor la opinion de perſonas peritas, pues eſto a lo ſumo le eſcuſaria del dolo, mas no le libraria de la pena de privacion correſpondiente a la imperícia, ignorancia, ò qualquier otro defecto.

80 Es formal el referido Fuero, alli: *Queremos empero que el dito Lugarteniente denunciado, en los ditos caſos no ſia eſcuſado de no ſeier en dolo; por aver proceido, provehido, denegado pronunciado, ò mandado proveir, pronunciar, è executar con conſejo de qualeſquiere perſonas, aun Letradas, è quantas quiere ſian. E ſi ſerà viſto a los Judicantes, ò a la mayor parte de ellos en la forma ſobredita el Lugartenıente denunciado, no ſeier en dolo, ſino en culpa por imperícia, ignorancia, ò en otra manera, en tal caſo en cauſa civil le ſia impoſada pena de privacion de qualquier oficio que tinga, pueda aver, ò obtener aſsi del ſeñor Rey, como de ſu Lugarteniente General, & &c.*

81 Es muy ponderable eſta providencia foral por ſu diſpoſicion mucho mas admirable que lo prevenido en drecho; pues aunque, ſegun eſte pueda librarſe el inquirido de la pena ordinaria de privacion, no ſiendo convencido de dolo; pero nueſtros Aragoneſes quiſieron que los Lugartenientes de la Corte no pudieran eſcuſarſe con tanta facilidad.

82 Es la razon por la ſuma autoridad del Ave Fenix de los Magiſtrados; qual es la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Juſticia de Aragon, cuya auctoridad es la mayor del mundo, como ſuperior a todos los Tribunales, y en alguna manera por la ſingular dignacion, y eſpecial clemencia de nueſtros Sereniſsimos Señores Reyes, igual a ſu ſoberanìa; y aſsi, no es maravilla que los ſeñores Lugartenientes puedan ſer conveni-

 dos

dos, y privados de su oficio por qualquier defecto, aunque no sea de dolo, sino *de im pericia, ignorancia, ô de otrâ manera.*

83 Y si se diesse lugar a todo genero de escusaciones quedaria frustaado el maximo recurso al Ilustrissimo Tribunal de V.S. I. que deve juzgar segun Dios, y buena conciencia, y sin aceptacion de personas, como lo previene el Fuero, las quales 15. tit. forus inquisicionis, alli: *E que en las ditas causas è cada vna de ellas daràn sus votos por fabas blancas, ô negras segund en el present Fuero, se contiene segund Dios, è sus buenas conciencias, è sin accepcion de persona, toda manera de rogarias, odio, amor, temor, sobornacion, è favor a part possados.*

84 A este especialissimo recurso quiso facilitar la Corte General, en el Fuero vnico, tit, nueva forma de proceder, año 1678. reduciendo los gastos de los Denunciantes, igualandolos al Procurador de el Reyno, tan favoracido como puede verse en nuestro Ybando de Bardaxi, que sobre el Fuero primero tit forus inquisitionis, num. 2. dize estas palabras, ibi: *Et sic Procurator Regni denunciabit me, & reliquos Locumtenentes propter fraccionem portarum sala maioris diputacionis, quam fieri mandavimus in executionem manifestationis quorumdam coriorum, aqua denunciatione fuimus absoluti, fuit tamen pronunciatum neutram partium in expensis condemnando, quia vissum fuit decem, & septem Iudicantibus, quod Procurator Regni habuit justam causam denunciandi.*

85 Por todo lo dicho, y mas por lo que V.S.I. sabrâ adelantar en el examen del cargo, hecho contra el señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, puedo esperar vêr desempeñada mi precisa obligacion, en el patrocinio de esta Causa, consolando al Denunciante, y reintegrados todos los Regnicolas en el estimable recurso de las Firmas, ne pendente appellatione, introducido a favor de los Eclesiasticos, que son el brazo drecho de la Republica, y de todos los Seculares, quan-

do

do temen ſer gravados, y reagravados, con cenſuras promulgadas, ſin obſervar las diſpoſiciones Canonicas, Conciliares, y Diocesanas, y que en ſu conſequencia ha de condenar V. S. I. al ſeñor Denunciado, en aquellas mayores penas, que ſegun los meritos de eſte Proceſſo, y diſpoſiciones forales, huviere lugar, ſub Grav. Cenſ. II. DD. JJ. Zaragoça, y Julio a 11. de 1699.

D. Carlos Salinas
y la Balſa.